

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

A través de apoderado judicial, los señores HERLUD DÍAZ DE LOZANO, MARÍA ISABEL, SAMUEL, RAMIRO, PATRICIA, YASMIN y CAMPO ELIAS DIAZ CASTILLO, instauran demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS de su progenitor señor JOSÉ MARÍA DIAZ OLMOS, de conformidad con la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Tal como lo indica el artículo 52 de la Ley 1996 antes mencionada, los artículos contenidos en el Capítulo V de esta ley, solo entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley (26 de agosto de 2019). Por lo tanto el proceso de adjudicación judicial de apoyos, contenido en el Capítulo V, antes mencionado, aún no ha entrado en vigencia ni ha sido reglamentado.

Ahora bien, como corresponde al Juez a justar las demandas al trámite que legalmente corresponda, en este caso concreto, se tramitará la presente acción como un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio de que trata el artículo 54 de la Ley 1996 en comento.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

RESUELVE :

1º.- ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO instaurada por los señores HERLUD DÍAZ DE LOZANO, MARÍA ISABEL, SAMUEL, RAMIRO, PATRICIA, YASMIN y CAMPO ELIAS DIAZ CASTILLO, respecto de su progenitor señor JOSÉ MARÍA DIAZ OLMOS, para toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico y los apoyos necesarios y garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

2º.- Cítese a todas las personas que se crean con derecho a ser designadas de apoyo del señor JOSÉ MARÍA DIAZ OLMOS, por cualquier medio eficaz y mediante su emplazamiento en la forma previas por el artículo 586 numeral 3º del C. G. del P.

3º.- Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 54 y siguientes de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y demás normas concordantes.

4º.- Notifíquese este auto, en forma personal, al señor Agente del Ministerio Público del lugar y de Beltrán Cundinamarca, quienes son parte dentro del proceso.

5º.- Téngase al DR. JHONATHAN OLARTE GARAVITO, abogado titulado, como apoderado Judicial de los señores HERLUD DÍAZ DE LOZANO, MARÍA ISABEL, SAMUEL, RAMIRO, PATRICIA, YASMIN y CAMPO ELIAS DIAZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

A través de apoderado judicial, los señores HERLUD DÍAZ DE LOZANO, MARÍA ISABEL, SAMUEL, RAMIRO, PATRICIA, YASMIN y CAMPO ELIAS DIAZ CASTILLO, instauran demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS de su progenitor señor JOSÉ MARÍA DIAZ OLMOS, de conformidad con la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Tal como lo indica el artículo 52 de la Ley 1996 antes mencionada, los artículos contenidos en el Capítulo V de esta ley, solo entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley (26 de agosto de 2019). Por lo tanto el proceso de adjudicación judicial de apoyos, contenido en el Capítulo V, antes mencionado, aún no ha entrado en vigencia ni ha sido reglamentado.

Ahora bien, como corresponde al Juez a justar las demandas al trámite que legalmente corresponda, en este caso concreto, se tramitará la presente acción como un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio de que trata el artículo 54 de la Ley 1996 en comento.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

RESUELVE :

1º.- ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO instaurada por los señores HERLUD DÍAZ DE LOZANO, MARÍA ISABEL, SAMUEL, RAMIRO, PATRICIA, YASMIN y CAMPO ELIAS DIAZ CASTILLO, respecto de su progenitor señor JOSÉ MARÍA DIAZ OLMOS, para toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico y los apoyos necesarios y garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

2º.- Cítese a todas las personas que se crean con derecho a ser designadas de apoyo del señor JOSÉ MARÍA DIAZ OLMOS, por cualquier medio eficaz y mediante su emplazamiento en la forma previas por el artículo 586 numeral 3º del C. G. del P.

3º.- Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 54 y siguientes de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y demás normas concordantes.

4º.- Notifíquese este auto, en forma personal, al señor Agente del Ministerio Público del lugar y de Beltrán Cundinamarca, quienes son parte dentro del proceso.

6º.- Téngase al DR. JHONATHAN OLARTE GARAVITO, abogado titulado, como apoderado Judicial de los señores HERLUD DÍAZ DE LOZANO, MARÍA ISABEL,

SAMUEL, RAMIRO, PATRICIA, YASMIN y CAMPO ELIAS DIAZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ